

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 3 de Febrero de 1909.

NUM. 753

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Parque de la Independencia, número 12.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 34, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 128.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

Angel M. Herrera

Despacho oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 12, número 23.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Despacho oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 12. Casa particular: Calle 64, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 12 de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALFARU ALFARU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a este periódico, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00

Por seis meses..... 2.00

Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día de su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta céntimos (\$ 0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1909.

Tesorero General de la República,

CARLOS YGUAZA

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 11 de 1909, de 13 de Enero por la cual se establecen tarifas para los muelles de la República en los puertos del Pacífico y para los Mercados públicos de la ciudad.

Ley 12 de 1909, de 14 de Enero sobre auxilio a los Cuerpos de Bomberos.

Ley 13 de 1909, de 12 de Enero que aprueba una Convención Sanitaria.

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 6 de 1909, de 12 de Enero.

Decreto número 7 de 1909 de 16 de Enero, por el cual se acepta una renuncia y se provee la vacante que a la ocasión.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 29 de 12 de Enero de 1909.

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 3 de 1909 de 12 de Enero por el cual se reglamenta la Ley 41 de 1908.

Decreto número 4 de 1909 de 12 de Enero, por el cual se reglamenta la Ley 12 de 1907.

Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Auto número 46 de 19 de Diciembre de 1908.

Auto número 47 de 2 de Diciembre de 1908.

Auto número 48 de 2 de Diciembre de 1908.

Auto número 49 de 2 de Diciembre de 1908.

Auto número 50 de 3 de Diciembre de 1908.

Auto número 51 de 4 de Diciembre de 1908.

Auto número 52 de 4 de Diciembre de 1908.

Auto número 53 de 5 de Diciembre de 1908.

Auto número 54 de 5 de Diciembre de 1908.

Auto número 55 de 10 de Diciembre de 1908.

Auto número 56 de 10 de Diciembre de 1908.

Cuarta Plaza.

Auto número 19 de 5 de Diciembre de 1908.

Auto número 2 de 5 de Diciembre de 1908.

Sala de Apertura y Consultas.

Auto número 3 de 5 de Diciembre de 1908.

Aviso

PODER LEGISLATIVO

LEY 11 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO),

Por la cual se establecen tarifas para los muelles de la República en los puertos del Pacífico y para los Mercados públicos de la ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1.º En los muelles de la Repú

blica de los puertos del Pacífico, excepto el de Panamá, se cobrarán los derechos de muelle de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado caballar ó mular..... B. 0.25

Por cada cabeza de ganado vacuno..... 0.10

Por cada cabeza de ganado de cerda, cabrito ó lazar..... 0.075

Aves de corral, por cada una..... 0.01

Por cada cuero de res..... 0.01

Por cada 46 kilos de pieles..... 0.25

Por cada 46 kilos de suela..... 0.25

Por cada 46 kilos de caucho, café, cacao, zarza, raicilla..... 0.10

Por cada 46 kilos de maíz, arroz, miestras de cualquier clase..... 0.025

Por cada 46 kilos de papas, cebollas, frutas, repollos, verduras ó legumbres de cualquier clase..... 0.05

Por cada 46 kilos de carne..... 0.15

Por cada 46 kilos de huevos, quesos..... 0.10

Por cada 46 kilos de miel, dulces etc..... 0.10

Por cada 46 kilos de carga muerta en general no comprendida en la presente enumeración..... 0.05

Por cada 46 kilos de concha madre perla, tagua, etc..... 0.05

Por cada barril de aguadiente de 10 á 15 D. de capacidad..... 0.25

Por cada barril vacío..... 0.05

Por cada damajuana de aguadiente..... 0.05

Por cada mil pies cuadrados de madera..... 0.50

Por cada mil tejas ó ladrillos..... 0.25

Por cada tonelada de madera bruta, leña..... 0.25

Por cada cien cocos..... 0.10

Los vehículos de rueda pagarán por cada uno á razón de..... 0.25

Los muebles de uso personal, cualquiera que sea su tamaño pagarán á razón (cada uno)..... 0.025

Parágrafo. Queda exceptuado el equipaje de los pasajeros.

Art. 2.º La carga ó descarga de los buques se hará con el personal de éstos, ó con el que los embarcadores ó consignatarios quieran emplear.

Parágrafo. El Gobierno no tiene obligaciones de ningún género á este respecto.

Art. 3.º Por el muellaje de cada buque de vela, cada vez que arrime al muelle para cargar ó descargar, se cobrará..... B. 1.50

Por el de cada buque de vapor, se cobrará..... 2.50

Art. 4.º Los derechos de muellaje se harán efectivos en el momento de causarlos é incurrirán en un cincuenta por ciento (50%) de recargo los que por cualquiera circunstancia aplacen el pago de ellos

Art. 5.º En el Mercado público de

la ciudad de Panamá, se cobrará si y medio centésimos de balboa (75 por cada metro cuadrado) que ocupen la persona y su mercadería.

Art. 6.º En el Muelle de propiedad de la República, en la ciudad de Panamá, se cobrarán las tarifas establecidas por el Decreto número 65 de 12 de Marzo próximo pasado, cuando por el Presidente de la República.

Art. 7.º Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar las tarifas que esta Ley, en todo ó en parte, cuando así lo creyere conveniente.

Art. 8.º Los muelles, cuando se al servicio público, estarán á cargo de un Administrador, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Estos empleados tendrán remuneración de sus servicios veinticinco por ciento (25%) de lo recaudado, siempre que no exceda cincuenta balboas por mes.

Art. 9.º El Poder Ejecutivo remunerará las funciones de estos administradores y fijará la cuantía las fianzas que, como empleados de manejo, deben prestar á favor del Tesoro de la República.

Art. 10.º Desde la sanción de la presente Ley quedan derogados los artículos 3.º y 4.º de la Ley 52 de 1906.

Dada en Panamá, á los siete del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGO

El Secretario,

Manuel A. Alguero

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero de 1909.

Aprobado.

Publíquese y ejecútase.

J. D. DE OBADIA

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

LEY 12 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO.)

sobre auxilio á los Cuerpos de Bomberos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º De lo que produzcan fiancas urbanas por impuestos inmuebles se destinará veinte por ciento (20%), en las Ciudades de la República donde haya Cuerpos de Bomberos, para el sostenimiento de dichos Cuerpos.

Art. 2.º Los Jefes de las Oficinas de recaudación enviarán mensualmente á los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos la parte que á esta ley corresponde de lo recaudado.

Art. 3.º La atribución que de las escrituras públicas, Ley 14 de 1907, se le da al Notario de la ciudad de Panamá, en el caso de la boca del Tor

ciento de sus respectivos Bomberos, será cobrado por los Tesoreros de los Bomberos.

Los Tesoreros tendrán activa por proceder a los Bomberos.

Las cuotas de los contribuyentes sufrirán un recargo no por ciento (25%) a los efectos del artículo considerarán deudas contribuyentes que cuotas dentro de los límites a la terminación que corresponden.

Los honorarios de los Tesoreros de la recaudación del impuesto por el comercio, en ningún caso, del (10 %) de las sumas

De lo que reciban, o de lo que establezca el esta Ley no podrán deducir de ningún género.

Entábase la subvención que actualmente con para el sostenimiento de Bomberos de las Américas y Colon a dos (B 200,00) y a cien (B 100,00) respectivamente y subvención mensual de Balboas (B 75,00) al abono de la ciudad de

Por la recaudación de que tampoco se cobren ni honorarios de

Poder Ejecutivo pos subvenciones de que lo anterior cuando el rentas destinadas a Bomberos sea suficientemente.

ando se establezca al que las operaciones de Campañas de Seguridad con Agencias en te y cinco por ciento puesto se, destinará del Cuerpo de Bomberos Agencias estén esta-

notas que el producción de que trata el cede correspondan a Bomberos serán entre- reros de dichos Cuers- as condiciones pres- del impuesto sobre

oreros de los Cuers- son responsables de reiban de conformi- y deberán rendir Tribunal de Cuen- dencia las cuentas de

atamiento después urtir sus efectos es- tivas o Juntas de perjos de Bomberos aderán a establecer iberos permanentes damento que dicten nes deberá ser so- obación del Poder

erpos de Bomberos el servicio perma- o de que trata el ar- o tienen derecho a los y subvenciones la.

á, a los siete días de mil novecientos

ANTONIO BURGOS.

Manuel A. Alguero.

Nacional.—Panamá, 1909.

cútese,

D. DE OBALDIA.

Hacienda y Teso-

ROS A. MENDOZA.

LEY 13 DE 1909.

[DE 13 DE ENERO]

por la cual se aprueba una Convención Sanitaria.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Sanitaria celebrada en Quito el 26 de Septiembre de 1903, entre los señores R. R. Vallarino, Encargado de los Negocios de la República y el señor Alfredo Monge, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Convención que a la letra dice así:

Convención Sanitaria entre el Ecuador y Panamá.

«El Presidente de la República del Ecuador y el Presidente de la República de Panamá, reconociendo la importancia internacional de los métodos de Sanidad modernos; teniendo en consideración los perjuicios que resultan de las interrupciones del Comercio, a causa del desarrollo de enfermedades contagiosas en los puertos y demás poblaciones marítimas; y, estando ambos Gobiernos, igualmente animados del deseo de proveer y facilitar las más estrechas relaciones comerciales entre sus respectivos países, evitando que, por motivos de salubridad pública, se estorbe el mantenimiento y libre desarrollo de dichas relaciones, han acordado celebrar la siguiente Convención Sanitaria, y al efecto han nombrado, respectivamente, sus Plenipotenciarios.»

«El Presidente de la República de Panamá, al señor Don Ramón R. Vallarino, Encargado de Negocios en Quito, El Presidente de la República del Ecuador, al Ministro de Relaciones Exteriores de su Gobierno, quienes después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º. Las Repúblicas de Panamá y del Ecuador reconocen de manera pública y solemne las obligaciones que les incumben mutuamente, en todo tiempo, de mantener el libre tráfico por sus respectivos puertos y la salubridad pública de éstos, comunicándolos por medio de las prácticas de la ciencia moderna, de las enfermedades infecciosas o infecto-contagiosas, epidémicas, y, en especial, la fiebre amarilla, la peste bubónica y la viruela.

Art 2º Las Altas Partes contratantes se obligan a mantener en sus puertos habilitados respectivos y especialmente en los de Colón, Panamá y Guayaquil, las medidas profilácticas y los sistemas de higiene pública que contra dichas enfermedades, se han establecido ya en Panamá y Guayaquil y con los cuales se han obtenido buenos resultados. En el caso en que la ciencia estableciere, en el mundo civilizado, métodos, más prácticos y eficaces que los anteriormente adoptados en Guayaquil y Panamá, por sus respectivos Gobiernos, éstos establecerán los más prácticos y eficaces métodos sanitarios modernos.

Art 3º Cada una de las Altas Partes contratantes podrá nombrar un Agente de Sanidad, residente en el territorio subordinado a la otra parte. Las atribuciones y deberes de estos Agentes de Sanidad serán los de vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas mutuamente, por ambos Gobiernos contratantes, al tenor de la presente Convención; pero estos Agentes no podrán ejercer sus funciones sino por medio de avisos y notificaciones corteses, dirigidos a las respectivas autoridades, dando cuenta a sus Gobiernos de todo lo ocurrido en el desempeño de su misión, y haciendo las indicaciones convenientes para mejorar el servicio sanitario en los distritos a donde se extienda su respectiva acción.

Art 4º Las Altas Partes contratantes se obligan a declararse, mutuamente, de modo oficial y por medio de las autoridades respectivas, las enfermedades epidémicas consignadas en la Convención Sanitaria Panamericana en Washington, que lleguen a manifestarse, en sus respec-

tivos territorios; y se obligan, además, a observar cuarentenas en la forma prescrita en el pacto internacional de la misma Convención de Washington.

Art 5º Las Altas Partes contratantes se obligan a mantener en Colón, Panamá y Guayaquil, respectivamente, las Comisiones o Juntas de Sanidad e Higiene que ya tienen establecidas. La acción y jurisdicción de estas comisiones y Juntas de Sanidad deben extenderse a todo el territorio de las costas respectivas de cada una de las dos Repúblicas, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Art 6º Las Altas Partes contratantes se comprometen a establecer en los Puertos de Guayaquil, Panamá y Colón respectivamente, lazaretos apropiados, para el tratamiento de las enfermedades epidémicas, y estaciones sanitarias terrestres o flotantes, para la observación y aislamiento de enfermos o de pasajeros sospechosos. Estos lazaretos y estaciones sanitarias se pondrán en servicio, cuando más tarde, tres años después de firmada y aprobada esta convención.

Art 7º Las comisiones Sanitarias marítimas y los Agentes de Sanidad a que se refiere esta Convención, se darán mutuo apoyo y auxilio, en determinados casos y con sujeción a las Leyes y Reglamentos, en vigencia, respectivamente, en ambas Repúblicas. Para facilitar este apoyo y procurar que sea eficaz, las Comisiones o Juntas de Sanidad e Higiene, a que se refiere esta Convención, elevarán cada tres meses, un informe detallado, acerca del cumplimiento de sus respectivas misiones, a su Gobierno respectivo, a fin de que sean publicados los dichos informes, y lleguen a conocimiento de las Altas Partes contratantes.

Art 8º La República del Ecuador y Panamá adoptarán para la ejecución de este Pacto Sanitario las conclusiones sustanciales legales y reglamentarias de la Convención Sanitaria Pan-Americana de Washington; y será objeto preferente de las Comisiones Sanitarias o Juntas de Sanidad e Higiene, a que se refiere la Comisión presente, entre las Repúblicas de Panamá y del Ecuador, la profilaxis y la extirpación de la peste bubónica, la fiebre amarilla y la viruela en el terro de ambas Repúblicas.

Art 9º Los Gobiernos del Ecuador y Panamá, adoptarán en cuanto sea posible leyes y reglamentos sanitarios, uniformes o análogos, que hagan fáciles y eficaces las prácticas de saneamiento en ambas Repúblicas.

Art 10º La presente Convención, ratificada que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas, y canjeadas las ratificaciones, en Quito o Panamá, se observará por tiempo indefinido, pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes contratantes notifique a la otra su resolución de terminarla.

En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios firmaron y sellaron, en dos ejemplares, la presente Convención, en Quito a veintiseis de Septiembre de mil novecientos ocho.

ALFREDO MONGE.

R. R. VALLARINO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1909.

Apruébase en todas sus partes esta Convención.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

Dada en Panamá a los siete días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 6 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO.)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el art. 6º de la Ley 1ª del presente año,

DECRETA:

Art. único. Nómbrase al señor Alberto V. de Ycaza, Defensor de pobres para ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia, para el período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 13 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

DECRETO NUMERO 7 DE 1909.

(DE 16 DE ENERO)

por el cual se acepta una renuncia, y se provee la vacante que ella ocasiona.

El Presidente de la República

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia que presenta el señor P. Van de Valle, por medio de su escrito de fecha 11 del que cursa, del cargo de Ayudante de la Sección 3ª de la Agencia Postal de Colón, y nómbrase para desempeñar las mismas funciones a la señora Amelia M. de Ehrman.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 16 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 20.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera. Resolución número 20.—Panamá, Enero 13 de 1909.

La "Panamá American Corporación" solicita se la exonere del pago del Impuesto Comercial de 9 bultos

on peso neto de Ks. 538 y valor de 3309.88, de efectos introducidos en el afor "Colda", procedente de New York, y se funda la solicitud en la concesión que se hace a ese respecto en el contrato sobre Alumbrado público de esta Capital por medio de la electricidad.

En esa virtud, con vista de dicho contrato y para garantizar los intereses fiscales,

SE RESUELVE:

Se exoneran del pago del Impuesto comercial los efectos dichos, siempre que el Representante autorizado de "Panama American Corporation" aneje bajo juramento por medio una diligencia extendida y suscrita por ante el Secretario de Hacienda y Tesoro, que los efectos que no se eximirán del pago de dicho impuesto están destinados y se dedicarán única y exclusivamente a la iluminación del fluido eléctrico necesario para el alumbrado de la ciudad de Panamá, y que no se le dará un distrito de la producción del referido alumbrado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Excmo. señor Presidente de la República,

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 3 DE 1909.

(DE 12 DE ENERO)

El cual se reglamenta la Ley 44 de 1908.

El Presidente de la República, uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º. De acuerdo con lo que dispone la Ley 44 de 1908, ordénese la creación de Chiriquí en dos secciones, las cuales se denominarán Sección de Oriente la una y de Occidente la otra.

Art. 2º. Corresponderán a la Sección de Oriente los Distritos de Guadalupe, San Lorenzo, San Félix, Remedios y Totó con sus respectivos correos y caseríos, y a la de Occidente los Distritos de David, Alajuela, La Higuera, y Boquerón con sus respectivos correos y caseríos.

Decreto especial y en su oportunidad se harán los nombramientos correspondientes.

Regístrese y publíquese.

En Panamá, a 12 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 4 DE 1909.

(DE 12 DE ENERO)

El cual se reglamenta la Ley 1ª de 1907.

El Presidente de la República,

uso de sus facultades legales,

ORDENA:

1º. Establezcanse sedes biblio-

otecas en las cabeceras de las Provincias de Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Los Santos, y Veraguas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º de la Ley 1ª de 1907.

Art. 2º. Para que el Poder Ejecutivo pueda autorizar el auxilio que a cada una de dichas cabeceras corresponde según el artículo 1º de la Ley antes citada, es indispensable que el respectivo Concejo de acuerdo con el Inspector de Instrucción Pública de la Provincia, haya conseguido un local y mobiliario adecuados y que el Inspector informe a la Secretaría que estos objetos reúnan las condiciones suficientes.

Art. 3º. La vigilancia y fiscalización de estas bibliotecas corresponden al Inspector de Instrucción Pública en cada Provincia, quien dará aviso a la Secretaría de la marcha de las mismas cada vez que lo juzgue conveniente.

Art. 4º. El número de obras que cada biblioteca deba tener es ilimitado, pero es indispensable para su fundación debe ser, por lo menos, de trescientas.

Art. 5º. El nombramiento de Bibliotecario corresponde a las respectivas municipalidades.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 12 de Enero de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Tribunal de Cuentas

Primera Plaza.

AUTO NUMERO 46 DE 1908.

(DE 19 DE DICIEMBRE)

De reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Cañas, correspondiente al tiempo corrido desde el 1º de Diciembre de 1907 hasta el 31 de Julio de este año, de las que es responsable el señor Leon Aizpúa.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Traídas al estudio del suscrito las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Cañas correspondientes al tiempo corrido desde el 1º de Diciembre de 1907 hasta el 31 de Julio de este año, en las que aparecen aprobadas por el Honorable Concejo Municipal del Distrito, se notan en ellas omisiones sustanciales, entre estas, la incertidumbre de los respectivos saldos mensuales que no pueden aceptarse como exactos siendo así que los autos de reparos Nos. 295, 326, 336, 374, 415, 465 de 1907 y 506 y 46 de 1908 remitidos al responsable, señor Leon Aizpúa, quedan aún pendientes por cuanto no se ha recibido en este Tribunal ningún descargo de dichos reparos. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Devolver al Honorable Concejo Municipal del Distrito de Cañas las expresadas cuentas, para que se sirva exigir del responsable las rectificaciones del caso en estas cuentas, ajustándose en un todo a las disposiciones que contiene el Decreto N.º de 1907,

del cual se remite un ejemplar para su gobierno.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 47 DE 1908.

(DE 2 DE DICIEMBRE)

por el cual se fenecen definitivamente las cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondientes del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1905, de las que es responsable el señor M. S. Ami (Q. D. D. G.)

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

El Memorial del señor Alejandro Ami C. no expresa a que cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo que desempeñaba su Sr. Padre don Manuel S. Ami (Q. D. D. G.) ha de referirse el suquito que solicita; pero habiéndose expedido al extinto un suquito que comprendió las cuentas de su manejo hasta el 31 de Diciembre de 1904, es de suponerse que el memorial del señor Alejandro Ami C. se refiere a las cuentas posteriores a esa fecha.

Al efecto se han tomado los datos del caso y resulta que todas las cuentas correspondientes al año de 1905 fueron provisionalmente fenecidas por los autos Nos. 70, 77, 123, 132, 148, 168, 185, 195, 206 y 222 proferidos por el suscrito, pero no llegó a dictarse el auto definitivo correspondiente a las cuentas del año de 1905. En vista de esta circunstancia y con la mira de subsanar esta omisión involuntaria, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declaran definitivamente fenecidas, las referidas cuentas de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondientes del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1905, de las que es responsable el señor Manuel S. Ami.

Pátese este auto a la Sala de Apelación y Consulta, para lo de su resolución, cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 48 DE 1908.

(DE 2 DE DICIEMBRE)

por el cual se fenecen definitivamente la cuenta del Consulado de la República en San Francisco—California—correspondiente al mes de Agosto de 1907, de la que es responsable el señor Rodman C. Pell.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Por cuanto la nota de S. S. el Secretario de Relaciones Exteriores, N.º 532 IV y el certificado del señor Tesorero General de la República, explican satisfactoriamente los reparos que contiene el auto N.º 358 de 1907 proferido por esta misma Plaza, en la cuenta del Consulado de la República en San Francisco—California—referente a los primeros 19 días del mes de Agosto de 1907, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese definitivamente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 49 DE 1908.

(DE 3 DE DICIEMBRE)

por el cual se fenecen provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en New Castle—Australia—correspondiente al mes de Abril de este año, de la cual es responsable el señor Manuel 2º Gudelacel N.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Examinada la cuenta del Consulado de la República en New Castle, correspondiente al mes de Abril del año actual, se encuentra bien llevada y debidamente comprobada.

El saldo de \$ 2.9.11, es exacto.

En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Fenecese provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 50 DE 1908.

(DE 3 DE DICIEMBRE)

de reparos a la cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo, correspondiente al mes de Septiembre de este año, de la que es responsable el señor Sebastián de León.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Se ha recibido en este Despacho la copia de la diligencia de posesión y de la diligencia del otorgamiento de la fianza respectiva.

La cuenta de la Tesorería Municipal del Distrito de Portobelo aparece por el Honorable Concejo Municipal de ese Distrito, aprobada en primera instancia por la Resolución N.º 12 del 18 de Octubre del presente año; y no obstante muy fácilmente se podía de ver que en la formación de ella no se ha procedido en un todo de acuerdo con las disposiciones que contiene el Decreto N.º 33 de 1907. En tal virtud, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Abstenerse de impartirle su aprobación en segunda instancia al tenor del artículo 2 de la Ley 9 de 1907; y devolverla al Honorable Concejo Municipal del Distrito de Portobelo, para que se sirva recabar del responsable las rectificaciones del caso.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 51 DE 1908.

(DE 4 DE DICIEMBRE)

de fenecimiento provisional de la cuenta de la Habilitación de la Banda Republicana, señor M. L. Cuéllar, relativa a los meses de Octubre próximo pasado.

de Panamá.—Tribunal de

Primera Plaza.

Ante la cuenta presentada al Contador de la Primera Plaza, por el señor M. L. Cuéllar, examinada, resulta correcta, y el suscrito, Contador de la Primera Plaza, resuelve fenece provisionalmente.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

NUMERO 52 DE 1908.

(DE 4 DE DICIEMBRE),

Se fenece provisionalmente del mes de Septiembre del Consulado de la República la responsable de ella el señor F. N. Martínez.

de Panamá.—Tribunal de

Primera Plaza.

Ante la cuenta del mes de Septiembre del Consulado de la República en Barbada, de la que el señor F. N. Martínez, encontrado bien llevada y saldo de \$ 24.70, en consecuencia, fenece provisionalmente.

Cópiase y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

NUMERO 53 DE 1908.

(DE 5 DE DICIEMBRE),

Ante la cuenta provisional de la República en Santa Cruz de la Palma, correspondiente a los meses de Agosto del presente año.

de Panamá.—Tribunal de

Primera Plaza.

Examinada la cuenta de la República en Cádiz, Villaverde, se ha encontrado correcta y el suscrito, Contador de la Primera Plaza, resuelve fenece provisionalmente.

RESUELVE:

Fenece provisionalmente las cuentas hechas.

Cópiase y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

NUMERO 54 DE 1908.

(DE 5 DE DICIEMBRE),

Se fenece provisionalmente el Consulado de la República en Santa Cruz de la Palma, correspondiente al mes de Septiembre último.

de Panamá.—Tribunal de

Primera Plaza.

Ante la cuenta de la República en Villaverde, examinada, resulta correcta, y el suscrito, Contador de la Primera Plaza, resuelve fenece provisionalmente.

probad y ser correcto el saldo de \$ 9.49, remitido por el responsable al Agente Fiscal de la República en Nueva York; en tal virtud, se fenece provisionalmente.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 55 DE 1908.

(DE 10 DE DICIEMBRE),

Se fenece provisionalmente la cuenta del Vice Consulado de la República en Mobile, correspondiente al mes de Septiembre último, responsable de ella el señor J. de D. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

Detenidamente examinada la cuenta del Vice Consulado de la República en Mobile, señor J. de D. Amador, relativa al mes de Septiembre último, resulta llevada de acuerdo con las disposiciones legales siendo, por tanto, correcto el saldo de \$ 253.15, remitido por el responsable al señor Agente Fiscal de la República en Nueva York. En esta consideración, el suscrito

RESUELVE:

Fenece provisionalmente la cuenta del Vice Consulado de la República en Mobile, correspondiente al mes de Septiembre último, de la que es responsable el señor J. de D. Amador.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 56 DE 1908.

(DE 10 DE DICIEMBRE),

Se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Santa Cruz de la Palma, correspondiente al mes de Septiembre último, de la que es responsable don M. A. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Primera Plaza.

No habiendo reparo alguno que hacer a la cuenta del Consulado de la República en Santa Cruz de la Palma, correspondiente al mes de Septiembre último, por estar bien llevada y comprobada y ser correcto el saldo de \$ 11.70, que arroja la citada cuenta, el suscrito resuelve fenece provisionalmente.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Cuarta Plaza.

AUTO NUMERO 1º DE 1908.

(DE 5 DE DICIEMBRE),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta de la Habilitación General de la Policía Nacional, referente al mes de Diciembre del año de 1907, de la cual es responsable el señor Enrique Della Cella.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

Del examen que se ha verificado de la cuenta de la Habilitación General de la Policía Nacional, correspondiente al mes de Diciembre del año de 1907, no resulta reparo alguno contra el responsable, señor Enrique Della Cella. En consecuencia, el suscrito Contador de la Cuarta Plaza,

RESUELVE:

Aprobase provisionalmente la cuenta a que el presente auto se refiere.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

AUTO NUMERO 2 DE 1908.

(DE 10 DE DICIEMBRE)

por el cual se hacen reparos a la cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro referente al mes de Agosto de 1908, de la que es responsable el ex-Administrador señor Santiago Selles.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Cuarta Plaza.

Examinada cuidadosamente esta cuenta de la Administración Provincial de Hacienda de Bocas del Toro, se observa:

1º Que el Cuadro de especies venales del mes de Julio anterior, trae las existencias de Timbres Nacionales así: de 1ª Clase 1.131, de 4ª Clase 70, pero al llevar esas existencias al Cuadro del mes de Agosto, dice: de 1ª Clase 1.131, de 4ª Clase 53, de lo cual resulta una diferencia de 17 Timbres Nacionales de 4ª Clase—cada uno de \$ 25.00 lo que da un total de \$ 425.00 ó sean B. 212.50, a cargo del señor ex-Administrador.

2º Que por la licencia de la Patente N° 18 expedida a favor del señor B. B. Henríquez para destilar en su alambique *Clase Común* de capacidad de 26 litros en 15 días del mes del Agosto, se le cobró la suma de B. 78.00 debiendo ser solamente la mitad, ó sean, B. 39.00, por lo cual corresponde devolver al señor Henríquez B. 39.00.

3º Que según la anotación puesta al pie del Oficio N° 399 de la Tesorería General, el señor Administrador ofrece hacer aparecer en la Cuenta de Septiembre siguiente, la contra partida por la diferencia de B. 25.00, dinero que faltó en la remesa de la moneda de níquel fraccionaria, lo cual no se ha cumplido.

4º Que los comprobantes N° 75, que son los Egresos por B. 12.698.76 carecen de la relación detallada de las nóminas que el señor Gobernador ordenó el pago, ó sea, el reconocimiento respectivo—Art. N° 177 del Decreto Colombiano N° 77 de 1888, vigente hoy en la República de Panamá—y

5º Que falta el comprobante, ó sea, la nota remisoría del Papel Sellado y Timbre Nacional enviados a esa Administración por la Tesorería General en este mes. Por lo expuesto el Contador de la Cuarta Plaza,

RESUELVE:

Solicitar del Ex-Administrador Provincial de Hacienda de Bocas del Toro Sr. Santiago Selles, subsane las faltas apuntadas en el presente Auto, y señálese el término de quince días, más el de la distancia, que se contarán desde la fecha de la notificación.

Cópiase, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Sala de Apelación y Consulta

AUTO NUMERO 5 DE 1908.

(DE 5 DE DICIEMBRE)

por el cual se fenece definitivamente las cuentas de la Tesorería Municipal de Chitré, responsable el señor Ezequiel Díaz, correspondientes a los meses de Febrero a Diciembre de 1906.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Sala de Apelación y Consulta.

El señor Contador de la Tercera Plaza de este Tribunal, por Auto fechado el día 19 de Noviembre ppdo, N° 16, ha declarado definitivamente fenece las cuentas de la Tesorería Municipal de Chitré, responsable don Ezequiel Díaz, correspondientes a los meses de Febrero a Diciembre de 1906.

Correspondiendo en definitiva a esta Sala conocer del expresado Auto, ha procedido por tanto a ello, encontrándose fundado, y en consecuencia,

RESUELVE:

Confirmarlo en todas sus partes, declarando definitivamente fenece las cuentas en él mencionadas.

Cópiase, comuníquese y publíquese.

El Contador de la Primera Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Contador de la Segunda Plaza,

R. G. de PANEDROS.

El Contador de la Cuarta Plaza,

MANUEL M. MÉNDEZ.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

Edictos y Avisos

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de David.

Al público

HACE SABER:

Que el señor Policiano Barroso ha presentado en este Despacho una yegua de color moro y de buena edad; la mencionada yegua está marcada así: N en el lado derecho, y así NA en el izquierdo y ha sido depositada en poder del denunciante señor Barroso. El que se crea con derecho al mencionado animal puede hacerlo valer en el término de 30 días, desde la fecha en que se fija este aviso; de no, será rematada en subasta pública por el señor Tesorero del Distrito conforme lo prescribe el artículo 684 del Código de Policía.

David, Enero 12 de 1908.

El Alcalde,

D. ARAYA.

El Secretario,

Samuel Alvarado.

Tipografía Moderna—Panamá.